

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 6 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINEL ANTONIO MURCIA MURCIA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00302-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 169 del C.P.A.C.A. ordena rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad de la acción, figura que se presenta en este caso respecto unas de las pretensiones de la demanda, concretamente las contenidas en numeral 2, 4 y 5 del acápite respectivo de la demanda (folio 2), en las que se pretende declarar la nulidad del acto No. S-2019-009633/ ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 22 de febrero de 2019, emitido por la POLICÍA NACIONAL, mediante el cual niega la modificación de la hoja de servicios No. 17324594 del 10 de mayo de 2005, según se explica a continuación:

Si bien es cierto que con la demanda también se pretende el reconocimiento de prestaciones de carácter periódico, como es el caso de la pretensión en la que solicita el reajuste de la asignación de retiro reconocida al actor, la cual no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., también es cierto que así mismo se pretenden emolumentos que no tienen esa connotación de prestación periódica, como es el caso de la pretensión encaminada a obtener el reajuste del salario del demandante para los años 1997, 1999 y 2002, pues ésta es una prestación fija y, por ende, sí debe ser reclamada dentro del término de caducidad establecido para las acciones propias de nulidad y restablecimiento de derecho.

Definido lo anterior, procede el Despacho a estudiar si la demanda se presentó oportunamente frente a la pretensión encaminada a modificar la hoja de servicios No. 17324594 del 10 de mayo de 2005 y reajustar el salario del demandante correspondiente a los años 1997, 1999 y 2020, acorde al término de caducidad establecido para tal efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Pues bien, el término de 4 meses que, según el literal d) del artículo ibídem, se tenía para demandar, comenzó a correr a partir del día siguiente a la expedición del acto demandado que negó dicha petición, esto es, el oficio No. S-2019-009633/ ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 22 de febrero de 2019 (folio 46), es decir entonces, que dicho periodo corrió desde el 23 de febrero de 2019, interrumpiéndose del 17 de junio de 2019 (fecha en la cual se presentó solicitud de conciliación) al 9 de julio de 2019 (fecha en la cual la Procuraduría General de la Nación declaró la falta de ánimo de conciliatorio de las partes) y finalizó el 24 de julio de 2019 aproximadamente.

De manera que, se si tenía aproximadamente hasta el 24 de julio de 2019 para reclamar la referida pretensión y la demanda sólo se presentó hasta el 4 de octubre de

2019 (folio 64), es decir, aproximadamente 2 meses y 10 días después de término, es evidente que en el presente asunto acaeció el fenómeno de la caducidad sobre esta pretensión en específico.

En consecuencia, el Despacho rechazará parcialmente la demanda, por caducidad de la acción, frente a la pretensión que reclama que se modifique la hoja de servicios No. 17324594 del 10 de mayo de 2005 como consecuencia del reajuste del salario del demandante correspondiente a los años 1997, 1999 y 2020.

Por otra parte, visto que la pretensión encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro reconocida al actor, puede ser presentada en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 ibídem para ser admitida, se resolverá en consecuencia.

Por lo expuesto, se resuelve:

1.- RECHAZASE PARCIALMENTE la demanda, exclusivamente, respecto a la pretensión encaminada a obtener la nulidad del acto No. S-2019-009633/ ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 22 de febrero de 2019 y lo referente a modificar la hoja de servicios No. 17324594 del 10 de mayo de 2005.

2.- ADMÍTASE en lo demás la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **REINEL ANTONIO MURCIA MURCIA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

2.1- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.2- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.3- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, 198, numeral 3, y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria única nacional número 3-0820-000636-6 – Derechos aranceles, emolumentos y costos del Banco Agrario.

2.5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

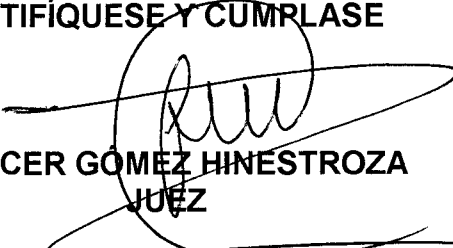
2.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se

encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

2.8- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JHON ÉIDER GARZÓN CÁRDENAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 30.

2.9- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **SONIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

EA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 6 de febrero de 2020 se notificó por ESTADO No. 2 del 7 de febrero de 2020.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaría

